República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-112854951-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 9 de Octubre de 2025

Referencia: EX–2025-103130241; GENTILCORE MARIANELA SOFIA; Amparo; RG 4815

En Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “A”, la Dra. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación), a fin de resolver el EX–2025-103130241–APN–SGAI#TFN, caratulado: “**GENTILCORE MARIANELA SOFIA** s/AMPARO”.

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que mediante IF-2025-103130186-APN-DTD#JGM se interpone recurso en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), contra la ARCA respecto al trámite relativo a la solicitud de pago de la devolución de percepciones aplicadas sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS), que fueran oportunamente solicitadas en el marco de la R.G. 4815, por los períodos fiscales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12/2023, y 1,2,3,4,5,6,9 y 10/2024.

Expresa que habiendo transcurrido más de un año para algunas solicitudes del período 2023, el organismo fiscal no se expidió respecto a la devolución de dichas percepciones ni tampoco dio curso a ningún tipo de requerimiento.

Sostiene que se evidencia un claro desinterés en dar respuesta a su petición que fue cursada mediante los mecanismos correspondientes a tal fin.

Frente a ello, señala que con fecha 4/8/25 presentó un pronto despacho, sin obtener respuesta al respecto.

Luego se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso intentado.

Adjunta documentación.

II. Que el Fisco Nacional produce el informe requerido (vide IF-2025-107303073-APN-DTD#JGM).

Manifiesta que la División Gestiones y Devoluciones D.R. Rosario -Agencia de Recaudación y Control Aduanero, cumplió en informar que:

"Que en el caso particular que nos ocupa, conforme lo indicado en Sistemas Tributarios - Gestión de Devoluciones - Consulta - Seguimiento; ***se observa que el último control sistémico sobre las presentaciones de la responsable Gentilcore Marianela Sofia se realizó el 13/09/2025…****Que* ***como resultado del mismo tanto para las presentaciones correspondientes al período 2023 como para las del período 2024, no superó los controles/validaciones definidos centralizadamente por lo que requieren la intervención de esta área…****Que cabe aclarar,* ***recién a partir de la fecha de realización de los controles sistémicos, es que puede - en el caso de corresponder - intervenir el área de devoluciones a los efectos de requerir la documentación respaldatoria que considere necesaria para dar curso a la devolución solicitada….****Que cabe mencionar, la interesada realizó Presentación Digital N° 202500884287 de fecha 04/08/2025 solicitando pronto despacho…Que así, el trámite en cuestión fue asignado a un analista y el caso, a la fecha,* ***se encuentra con requerimiento notificado a la espera que el administrado aporte la información y documentación de respaldo solicitada"*** *(el destacado es propio)."*

Al respecto, señala que conforme se desprende del informe del área de origen, el último control sistémico sobre las presentaciones de Gentilcore Marianela Sofía se realizó el 13/09/2025, y como resultado del mismo, no superó los controles/validaciones definidos centralizadamente por lo que requirieron la intervención de aquella área, y es recién a partir de la fecha de realización de los controles sistémicos, que aquélla puede intervenir a los efectos de requerir la documentación respaldatoria que considere necesaria para dar curso a la devolución solicitada.

Añade que en este marco, se le solicito a la actora que *"aporte(s) la siguiente documentación: a) Nota con carácter de declaración jurada justificando el origen de las acreditaciones bancarias recibidas durante el periodo 2023 de $ 24.167.487. b) Depuración bancaria en planilla electrónica (v.g. Excel; libreoffice calc; etc.), detallando: fecha, monto y concepto de las acreditaciones recibidas durante el periodo analizado. c) Documentación respaldatoria pertinente. d) Comprobantes de las operaciones efectuadas con los Agentes de Percepción IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SOCIEDAD ANONIMA OPERADORA Cuit Nº 30711769591 y BOLIVIANA DE AVIACION Cuit N° 30711309205 relacionadas con las percepciones solicitadas y de corresponder, nota detallando pasajeros y su vinculación a los mismos, indicando si reúnen las condiciones establecidas en la Ley del Impuesto a las Ganancias para ser considerados carga de familia del contribuyente."* Con vencimiento del plazo para enviar la documentación el 09/10/2025.

Agrega que con fecha 07/07/2025, se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General N° 5720/2025 mediante la cual se establece un procedimiento especial junto con la creación de un Registro a tales efectos y que dicho procedimiento posee ciertas circunstancias de orden administrativo y operativo que, dentro de un contexto más general, pueden justificar la existencia de algún atraso o inconvenientes en los trámites de verificación respectivos.

Advierte que se ha puesto en marcha el procedimiento ineludible para reunir toda la información y documentación necesarias, respetando la reglamentación, para así poder resolverlo.

Destaca que al no haber superado los controles validaciones definidos y la complejidad del tema en análisis, no puede resolverse la petición con la premura que pretende.

Considera la improcedencia de la acción deducida por no reunir los requisitos substanciales establecidos por el art. 182 de la ley 11683.-

Alega que de la información brindada por el área competente en el trámite, resulta que se encuentra tramitando el proceso en debido tiempo y forma, sin detectarse una demora excesiva como pretende la amparista.-

Cita doctrina y jurisprudencia . Hace reserva del caso federal.-

III.- Que se elevan los autos a conocimiento de la Sala A.

IV.- Que cabe tener presente que el artículo 182 de la ley 11.683 –t.v.- dispone, en lo que aquí interesa, que: *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus derechos".*

Conforme la definición legal, el recurso de amparo es un remedio procesal tendiente a controlar las facultades discrecionales de la administración fiscal con el objeto de evitar que sean ejercidas arbitrariamente.

El precepto transcripto establece cuales son los requisitos que deben verificarse para su procedencia, a saber: a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) existencia de una demora excesiva; c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la AFIP-DGI y d) interposición del pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de 15 (quince) días sin que seresuelto el trámite.

Cabe aclarar que de la interpretación de la norma transcripta se desprende que no alcanza para la procedencia del recurso en trato –en principio- que el ente fiscal deje de actuar en los plazos legales. La ley exige que la demora sea excesiva. La simple mora en la realización del trámite no habilita la admisibilidad del recurso y la pertinente orden para su resolución.

Ahora bien, el legislador ha dejado al prudente arbitrio del Tribunal la dilucidación de la efectiva existencia de "demora excesiva", la que dependerá entonces, de cada caso concreto, toda vez que la mora no podrá ser considerada como un mero cómputo de tiempo desde la petición hasta la interposición del recurso, sino que deberán tenerse presente circunstancias tales como la naturaleza o contenido del trámite, su complejidad, las razones de la demora, el tiempo que naturalmente ha de demandar el necesario accionar del organismo recaudador en el cumplimiento de los deberes que le incumben y también la conducta del interesado.

De allí que el problema queda trasladado a verificar cuándo la demora puede ser considerada justificada o razonable.

En efecto, el recurso de amparo instituido por la ley 11.683 está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la Administración en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V. Que en ese contexto corresponde analizar el accionar del ente fiscal, esto es, si se advierte en la especie una demora excesiva que habilite la procedencia del recurso de amparo.

En tal sentido, cabe señalar que la R.G. (AFIP) 4815/2020 estableció un régimen de percepción a cuenta de los impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales para las operaciones de compra de moneda extranjera, con vigencia a partir del 16/09/20, abarcando a todas aquellas operaciones alcanzadas por el impuesto PAIS.- Asimismo, estableció un régimen de reintegro para los monotributistas, empleados en relación de dependencia y jubilados que no estén alcanzados por los mencionados impuestos.-

Bajo ese régimen, la Sra. Gentilcore solicitó con fecha 2/01/2025 mediante el F. 1746 la devolución de la totalidad de las percepciones (2023 y del 1 al 10/2024) que se le practicaron con sustento en la referida norma,

por el monto correspondiente, al no obtener respuesta alguna, con fecha 4/08/2025 presentó ante la AFIP un pedido de Pronto Despacho.

Conforme se desprende de las actuaciones administrativas acompañadas por el ente fiscal y de sus dichos en su contestación al informe requerido, luego del pedido de informes notificado el 19/9/25 y de la interposición del presente amparo, con fecha 24/9/2025 la dependencia interviniente cursó requerimiento a la amparista a fin de que acompañara cierta documentación a los fines de tratar su solicitud de pronto despacho. (vide IF-2025-107302091-APN-DTD#JGM). Cuyo vencimiento opera el 9/10/25.

Ello así, del relato de los hechos de la causa, se advierte que el ente fiscal evidenció una conducta pasiva en la conclusión del trámite que no se ve reparado por el requerimiento formulado, toda vez que –como se dijo- se libró con posterioridad a la interposición del presente recurso.

Es dable destacar que admitir que la formulacion de un requerimiento como el de autos implique desvirtuar la inacción fiscal, conllevaría a enervar el recurso establecido por el legislador para amparar a los contribuyentes del retardo en la tramitación de las peticiones efectuadas por aquéllos.

En virtud de ello, considero que corresponde hacer lugar a la acción intentada, y fijar un plazo de treinta (30) días para que la ARCA se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Costas al Fisco Nacional.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y fijar un plazo de treinta (30) días para que la ARCA se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Costas al Fisco Nacional.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el art. 52 – 2do.párrafo- del RPTFN.-

Regístrese, notifíquese y archívese

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.10.08 12:32:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.10.09 17:08:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.09 17:09:51 -03:00